



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No.: 150013331012-2011-00043-00
Demandante: SEGUNDO NOVA PEREIRA
Demandado: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL

Ingresa las diligencias al despacho, según informe secretarial de fecha veintiuno (21) de enero de los corrientes, informando que el término otorgado en auto del 28 de julio de 2016 se encuentra vencido. Para proveer de conformidad (fl. 356).

Para resolver se considera:

Una vez examinadas las diligencias, encuentra el Despacho que a través de auto del **28 de julio de 2016** notificado por estado N° 31 del día **veintinueve (29) del mismo mes y año** (fl. 335), se dispuso que el proceso permaneciera en secretaría por el término de dos años, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, norma aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

(...)

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo..." Negrillas del despacho.

Ahora bien, a folio 335 del expediente reposa auto por medio del cual esta instancia judicial requirió a la abogada Sandra Jimena Salazar García, quien fungió como apoderada de la parte ejecutante con el fin que informara la dirección de notificaciones del ejecutante, con el propósito de corroborar si COLPENSIONES había dado cabal cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas dentro del proceso, sin que hasta la fecha se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas y ante la inactividad de las partes dentro del proceso y trascurrido el término establecido en la norma transcrita, es del caso declarar el desistimiento tácito en el presente proceso ordenando de la misma manera el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere y la devolución de los dineros que existan a favor de quien se retuvieron.

Finalmente se observa a folio 257 que el señor Ómar Andrés Viteri Duarte, actuando en calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES radicó escrito el día 18 de enero de 2019, donde solicita se le expida copia de algunas piezas procesales (enlistadas a folios 357) no obstante quien las solicita no allegó los documentos que acrediten la calidad en la que actúa por lo que se negará la solicitud.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 150013331012-2011-00043-00
Demandante: SEGUNDO NOVA PEREIRA
Demandado: COLPENSIONES

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda interpuesta por el señor SEGUNDO NOVA PEREIRA, en contra de COLPENSIONES, radicada el día ocho (08) de marzo de dos mil once (2011), con número de radicación asignado 150013331012201100043 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

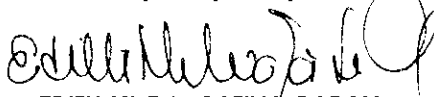
SEGUNDO: TERMINAR el proceso de la referencia por declararse el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y **ORDENESE** la devolución de los dineros consignados a quien se le retuvieron, en el evento de que existan.

CUARTO.- NEGAR la solicitud realizada por el señor ÓMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- En firme la presente providencia, **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por estado N°
02 de hoy 01 de febrero de 2019, siendo
las 8:00 A.M.


SECRETARIA